Bogotá D.C 21 abril de 2026

EXPEDIENTE	2025543490104500E
Caso Arco	24991233
RADICADO	20255430081933
EXPEDIENTE POLICIA	11-001-6-2025-225618
NOMBRE DEL INVOLUCRADO	DENTISTAS ELINA ARIAS RODRIGUEZ
IDENTIFICACIÓN DEL INVOLUCRADO	26717336
DIRECCIÓN DE NOTIFICACION	N.A.
EMAIL – CORREO ELECTRONICO	N.A.
NORMA PRESUNTAMENTE VIOLADA	Artículo 196. Suspensión temporal de actividad.

Teniendo en cuenta que se encuentra en el despacho el Expediente No. 2025543490104500E y una vez estudiado el misma, observa ésta instancia que es competente para adelantar la misma de conformidad con el Artículo 196. Suspensión temporal de actividad. del Código Nacional de Policía y Convivencia (Ley 1801 de 2016) y demás normas concordantes y vigentes sobre la materia.

CONSIDERACIONES

Así mismo, se verifica que se cumplió con la notificación legal de esta audiencia al presunto contraventor y/o infractor, para efectos de garantizar los principios constitucionales del debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Carta Política.

Atendiendo con las disposiciones contenidas en el artículo 223 de la Ley 1801 de 2016, el procedimiento aplicable para el presente caso es el Proceso Verbal Abreviado:

"(…) Artículo 223. Trámite del proceso verbal abreviado. Se tramitarán por el proceso verbal abreviado los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia de los Inspectores de Policía, los alcaldes y las autoridades especiales de Policía, en las etapas siguientes: (…)"

De acuerdo a lo anterior, al estudiar con detenimiento la orden de comparendo; se observa que, el funcionario adscrito a la Policía Nacional de Colombia diligenció el comparendo en debida forma; brindando todas las garantías constitucionales y legales que deben gobernar las actuaciones de todo tipo, incluida las enmarcadas dentro de la ley 1801 Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana, Derecho éste que debe regir en todas y cada una de las actuaciones surtidas por parte del Estado, como lo ordena el artículo 29 de la Constitución Nacional

La situación anterior, hace que se ejercite el debido proceso y los principios de legalidad en sentido estricto, acceso a la justicia, un juicio justo, igualdad ante la ley, consecuencialmente a ello todos y cada uno de los que de ellos se desprenden o derivan, recogidos en la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana), enmarcados dentro del artículo 8 como principios moduladores de la actuación policial.

Ahora bien, en torno a lo demandado en el artículo 8 numeral 12 y 13, del Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana y en cuanto a su aplicación, tenemos como requisitos indispensables e ineludibles en todas las actuaciones policivas; los principios como el de la proporcionalidad, razonabilidad y necesidad, de la medida, que no solamente se hacen aplicables a los medios de policía, sino que consecuencialmente deben de ser tenidos en cuenta, para la imposición de la multa, que es el tema que nos ocupa.

En el estudio detallado del comparendo, el personal uniformado de la Policía Nacional aplicó medios de policía entre ellos; orden de policía, registro a persona y retiro del sitio que, al realizar el test de proporcionalidad, junto con el principio de gradualidad de la medida, podremos decir que se cumplió con el fin constitucional que éstos conllevan; es decir, el restablecimiento del orden alterado y garantizar la sana convivencia sin que sea excesivo o desbordado.

Pues bien, para el caso que nos ocupa, encuentra el Despacho que, con las solas medidas adoptadas por el policial en esos medios de policía, se cumplió a cabalidad el fin constitucional perseguido por la norma "restablecimiento del orden alterado"; entendido esto como "el conjunto de condiciones de seguridad, tranquilidad y salubridad que permiten la prosperidad general y el goce de los derechos humanos" lo anterior, basado en la premisa de que lo promulgado en la ley 1801 del 2016 además de ser por excelencia preventiva, es persuasiva y educadora. Dicho así, se exhorta al ciudadano, para que ajuste su actuar, de tal forma que vuelva por los fueros de la "legalidad" sin reincidir o repetir los mismos comportamientos hacia el futuro.

No obstante, en el evento de que todos esos medios preventivos, persuasivos educativos, orientadores de las normas de convivencia aplicados a la presente actuación, no fuesen tenidos en cuenta por parte del infractor y volviesen a repetirse, inevitablemente la administración tendrá que tomar medidas más drásticas en cuanto a ello.

Por los anteriores motivos, el Despacho se abstendrá de imponer la multa que fuere señalada en el procedimiento inmediato de policía, por considerar que los medios escogidos por el oficial de policía fueron los adecuados, proporcionales, necesarios y por demás útiles, para que se lograra restablecer el orden alterado.

LEY 1801 DE 2016

ARTÍCULO 222. TRÁMITE DEL PROCESO VERBAL INMEDIATO. Se tramitarán por el proceso verbal inmediato los comportamientos contrarios a la convivencia, de competencia del personal uniformado de la Policía Nacional, los comandantes de estación o subestación de Policía, y los comandantes del Centro de Atención Inmediata de Policía, en las etapas siguientes:

1. Se podrá iniciar de oficio o a petición de quien tenga interés directo o acuda en defensa de las normas de convivencia.

2. Una vez identificado el presunto infractor, la autoridad de Policía lo abordará en el sitio donde ocurran los hechos, si ello fuera posible o, en aquel donde lo encuentren, y le informará que su acción u omisión configura un comportamiento contrario a la convivencia.

3. El presunto infractor deberá ser oído en descargos.

4. La autoridad de Policía hará una primera ponderación de los hechos y procurará una mediación policial entre las partes en conflicto. De no lograr la mediación, impondrá la medida correctiva a través de la orden de Policía.

PARÁGRAFO 1o. En contra de la orden de Policía o la medida correctiva, procederá el recurso de apelación, el cual se concederá en el efecto devolutivo y se remitirá al Inspector de Policía dentro de las veinticuatro (24) horas siguientes. El recurso de apelación se resolverá dentro de los tres (3) días hábiles siguientes al recibo de la actuación y será notificado por medio más eficaz y expedito.

Jurisprudencia Vigencia
PARÁGRAFO 2o. En caso de que no se cumpliere la orden de Policía, o que el infractor incurra en reincidencia, se impondrá una medida correctiva de multa, mediante la aplicación del proceso verbal abreviado.

PARÁGRAFO 3o. Para la imposición de las medidas correctivas de suspensión temporal de actividad, inutilización de bienes, destrucción de bien y disolución de reunión o actividad que involucra aglomeraciones de público no complejas, se deberá levantar acta en la que se documente el procedimiento señalado en el presente artículo, la cual debe estar suscrita por quien impone la medida y el infractor.

1. Decisión de la Audiencia

Teniendo en consideración que se encuentra agotada la etapa probatoria, el Despacho procede a tomar la decisión de fondo bajo las siguientes consideraciones:

Teniendo en cuenta el contenido de la orden de comparendo No. 11-001-6-2025--225618 ***196. Suspensión temporal de actividad. Es el cese por un término de entre tres (3) a diez (10) días proporcional a la gravedad de la infracción, de una actividad económica o sin ánimo de lucro, o que siendo privada ofrezca servicios al público a la que está dedicada una persona natural o jurídica. El desacato de tal orden o la reiteración en el comportamiento contrario a la convivencia, dará lugar a un cierre de tres (3) meses, en caso de posterior reincidencia en un mismo año se impondrá la suspensión definitiva sin perjuicio de las acciones penales que correspondan. de la Ley 675 de 2001.*** es claro que el personal uniformado de la Policía Nacional actuó conforme a la normatividad vigente, dentro del marco de sus competencias en atención al artículo 222 de la ley 1801 de 2016, decisión en el lugar con la cual se restableció el orden alterado en clara aplicación del artículo 179 de la normatividad señalada, es decir que este fallador no encuentra vicios que invaliden lo actuado, razón más que suficiente para restablecer el equilibrio en las relaciones sociales y la sana convivencia. ***Por lo anterior este despacho no impondrá medida correctiva consistente en multa al señor DENTISTAS ELINA ARIAS RODRIGUEZ***

RESUELVE:

PRIMERO: NO IMPONER medida correctiva consistente en multa por violación al artículo 95 numeral 1 de la ley 1801 de 2016, al señor ***DENTISTAS ELINA ARIAS RODRIGUEZ identificado*** *con la CC. No. 26717336*

SEGUNDO: AVALAR los medios empleados por el personal Uniformado de la Policía Nacional en atención a la autonomía dada en el artículo 179 y 222 de la ley 1801 de 2016.
TERCERO: Ordenar el archivo definitivo de las diligencias.
CUARTO: Realizar las anotaciones en los aplicativos de gestión documental dispuestos para tal fin.
QUINTO: LA PRESENTE DECISIÓN SE NOTIFICA EN ESTRADOS, haciéndole saber al INFRACTOR, que contra la misma PROCEDE EL RECURSO DE REPOSICION ante el Inspector Cuarto "B" Distrital de Policía Y DE APELACION ante el superior, en virtud del acuerdo Distrital 735 del año 2019.

COMUNÍQUESE Y CUMPLASE

RAFAEL PERICLES AZUERO QUIÑONES

INSPECTOR 4B CONVIVENCIA Y PAZ